

1059

*ORDEN de 10 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León por «Queserías del Esla, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Queserías del Esla, S. A.», para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de León a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de 59 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de León por «Queserías del Esla, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores.

Y una subvención de 1.193.000 pesetas, aplicada a una inversión de 17.062.422 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuesta 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1984 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1060

*ORDEN de 10 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Badajoz por «Lácteas Extremeñas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Lácteas Extremeñas, S. A.», para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Badajoz a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de 46 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Badajoz por «Lácteas Extremeñas, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores.

Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Reducción del 95 por 100 de Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales.

Preferencia en la obtención del crédito oficial.

Y una subvención de 1.250.000 pesetas, aplicada a una inversión de 17.863.470 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1984 para terminar la instalación de los tanques, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1061

*ORDEN de 10 de noviembre de 1984 por la que se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales (primera fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Azuaga (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 3509/1983, de 28 de diciembre, se acordaron actuaciones agrarias de ordenación de explotaciones en la zona de Azuaga (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Obras y Mejoras Territoriales (primera fase) de la zona, que se refieren a la construcción de caminos rurales y las de repoblación forestal y de plantaciones lineales o de ribera.

A este Plan de Obras ha prestado su conformidad con fecha 31 de octubre de 1984 la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a dicha Comunidad Autónoma.

Examinado dicho Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas, según determina el artículo 61 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, al mismo tiempo, dichas obras son convenientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales (primera fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Azuaga (Badajoz).

Segundo.—De acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se considera que las obras de construcción de los caminos rurales y las de repoblación forestal y de plantaciones lineales o de ribera queden clasificadas como de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el artículo 14 del Real Decreto 3509/1983, de 28 de diciembre, por el que se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario de la zona.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de noviembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

1062

*ORDEN de 22 de noviembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de descascarado y clasificación de grano de «Almendra de Frucampos, S. A.», en Mora de Ebro (Tarragona), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Frucampos, S. A.», para ampliar su fábrica de descascarado y clasificación de grano de almendra en Mora de Ebro (Tarragona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1983, que clasifica a las industrias de manipulación, clasificación y envasado de semillas como industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de descasca-

rado y clasificación de grano de almendra en Mora de Ebro (Tarragona), de la que es titular «Frucampos, S. A.».

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, de los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1.º del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, los relativos a preferencia en la obtención de crédito oficial y arbitrios o tasas de Corporaciones Locales, por ser los únicos que han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de treinta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos diez (35.783.610) pesetas, a efectos de subvención y preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder una subvención de tres millones quinientas setenta y ocho mil trescientas sesenta y una (3.578.361) pesetas, 18 por 100 del presupuesto que se aprueba. Dicha subvención se otorgará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.771, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentarias), del ejercicio económico de 1934.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 15 de diciembre del año en curso para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa, titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1934, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1932), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1063

*ORDEN de 12 de diciembre de 1934 por la que se modifican algunos preceptos de la Orden de 28 de julio de 1931 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.*

Ilmo. Sr.: Aunque la Orden de 28 de julio de 1931, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí («Boletín Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto), sigue cumpliendo los objetivos de ordenación propuestos, en especial dar seguridad jurídica a la actividad pesquera de las distintas flotas que operan en los caladeros bajo jurisdicción marroquí, resulta imprescindible, sin modificar derechos adquiridos, adecuar la normativa vigente a las especiales circunstancias derivadas de los últimos Acuerdos con Marruecos, fundamentalmente en materia de sustitución de unas unidades pesqueras por otras de características más idóneas para desarrollar la pesquería en tales caladeros.

En su virtud, este Ministerio, oídos los sectores interesados y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la norma primera del artículo 1.º de la citada Orden de 28 de julio de 1931 en el sentido de eliminar del párrafo segundo del apartado 1 la frase «hasta el 30 de septiembre de 1931».

Art. 2.º Se modifica el supuesto c), de la norma cuarta, del artículo 1.º, conforme a la siguiente redacción:

«c) Obtención de una licencia de pesca en un nuevo caladero.

Para los buques congeladores incluidos en el censo de cefalópodos (arrastre), los buques de merluza negra y los buques artesanales incluidos en los censos correspondientes al sur de Cabo Noun, se considerará caladero único el comprendido entre el paralelo sur del mencionado Cabo y el paralelo norte de la desembocadura del río Senegal, aunque se precisen varias licencias de pesca.»

Art. 3.º Se sustituye la redacción de la norma quinta por la siguiente:

«Quinta.—Sustitución de la flota.

1. Las Empresas armadoras de buques que figuren en los censos correspondientes podrán sustituir dichos buques por otros, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima. La Secretaría General de Pesca Marítima tendrá en cuenta al decidir cada caso concreto si la sustitución permite un ahorro en el consumo energético y una mejora en la tecnología pesquera. El buque sustituido deberá ser desguazado.

En caso de sustitución, el nuevo buque se incluirá en la categoría del censo del buque sustituido. En el supuesto de apor-

tarse como desguace más de un buque, se incluirá en la categoría del más antiguo, siempre que éste represente como mínimo el 50 por 100 del tonelaje aportado.

Una misma Empresa o agrupación de Empresas, de buques sardinales al sur de Cabo Noun, podrá utilizar el tonelaje de registro bruto de cada uno o de todos sus barcos para sustituirlos por otro u otros, sin sobrepasar el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, debiendo en este caso desguazar el buque en cuestión.

Se autorizará la sustitución de buques incluidos en el censo de buques artesanales al sur de Cabo Noun durante el período de vigencia de la Ley de Pesca de Canarias, siempre que el tonelaje de registro bruto del buque o buques en cuestión no supere el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, incluidos en el censo de artesanales al sur de Cabo Noun.

Debido a la imposibilidad de pescar en otros caladeros que se deriva del supuesto c) de la norma cuarta, los buques congeladores de cefalópodos y los buques de merluza negra, previa autorización administrativa, podrán ser sustituidos por una sola vez en el censo antes de transcurrir tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición. Para la autorización administrativa reglamentaria, la Secretaría General de Pesca Marítima tendrá en cuenta, entre otros factores, el hecho de que los buques en cuestión hayan faenado fuera de censo en el caladero de Marruecos o hayan sido excluidos del mismo por efecto de las reducciones previstas en Acuerdos hispano-marroquíes. Los buques sustituidos no podrán ser incluidos de nuevo en ninguno de los censos establecidos en esta Orden, sin embargo, estos buques podrán optar, en su día, por la inclusión en nuevos censos de congeladores que confeccione la Administración.

2. En caso de pérdida por hundimiento u otro siniestro de uno de los buques incluidos en los censos, su armador dispone de seis meses para iniciar el expediente de tramitación para sustituir dicho buque por otro.

El tonelaje del nuevo buque no podrá sobrepasar el del registro bruto del buque hundido o siniestrado.

Art. 4.º Los buques que, sin estar incluidos en un determinado censo, hayan ejercido la actividad de pesca en aguas bajo jurisdicción marroquí debidamente autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima y aquellos otros que por aplicación de los Acuerdos de Pesca con Marruecos deban cesar en la actividad en dichas aguas tendrán preferencia para operar en caladeros nuevos cuando la modalidad de pesca a que pertenezcan haya sido incluida en los Acuerdos de Pesca.

En estos casos, la prioridad vendrá determinada por la antigüedad de cese de actividad en aguas bajo jurisdicción marroquí, siempre que no hayan sido incluidos en otros censos.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1934.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

1064

*ORDEN de 21 de diciembre de 1934 por la que se establecen ayudas para la contratación de producción de semillas que realicen agrupaciones de agricultores.*

Ilmo. Sr.: Entre las múltiples actuaciones que este Ministerio viene realizando en el fomento del uso por los agricultores de material vegetal de reproducción controlado oficialmente, al considerar que dicho empleo es factor esencial en la mejora de los rendimientos de las explotaciones agrarias y en la calidad de sus producciones, se encuadran aquellas que han tendido a moderar el incremento de los precios de algunas semillas para facilitar de esta forma su adquisición por los agricultores.

Dentro de esta línea se considera que tiene interés el promover relaciones contractuales entre agrupaciones de agricultores y Empresas productoras del mencionado material, para que estas segundas produzcan determinadas cantidades de semilla de unas variedades prefijadas por encargo de las primeras, pues se estima que por este medio puede conseguirse un ajuste en los precios de las Empresas productoras que de esta forma consiguen acortar la comercialización y aseguran la colocación de determinadas partidas de su producción, sin los riesgos y aumento de los gastos, que representa su colocación en el mercado para una venta que pudiera estar condicionada por muchos factores.

Para incentivar a las agrupaciones de agricultores de manera que vayan abriendo cauces para la gestión de la compra directa de semillas a las Empresas productoras, se ha considerado conveniente la concesión de determinadas ayudas, específicamente destinadas a apoyar el establecimiento de contratos en los que se desarrolle lo enunciado.

En una primera actuación se ha considerado conveniente centrar este sistema en las semillas o material vegetal de reproducción de un mayor consumo por los agricultores, bien sea por la extensión dedicada a su cultivo o por el volumen del material preciso para la siembra, todo ello con independencia de las